Señora
JUEZ VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: Proceso Ordinario de Primera Instancia de **DORA MILENA ABADÍA VICUÑA** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO**

RAD.: 11001-31-05-027-2019-00339-00

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, con oficina profesional en la carrera 6 No. 12 - 88 oficina 401 de esta ciudad, con domicilio en la misma, en mi calidad de Representante Legal para asuntos laborales de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO cuyo domicilio es la Calle 26 Nro. 25-50 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, procedo, dentro de la oportunidad legal requerida, a contestar la demanda citada en la referencia. Con todo respeto manifiesto que me opongo a la acción instaurada y pido que se denieguen las condenas solicitadas, por carecer tales condenas de base en la Ley y en los hechos y, en consecuencia, solicito se absuelva a la demandada de todos los cargos que en su contra se formulan.

HECHOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 18 de la Ley 712 de 2001, los contesto, en su orden, como sigue:

1. No es cierto. La señora Abadía se vinculó inicialmente con Colsubsidio en el cargo de Vigilante en el Supermercado Ciudad Roma, posteriormente fue promovida al cargo de Auxiliar Farmacia I, encontrándose actualmente vigente su contrato de trabajo, en virtud del reintegro transitorio ordenado por el Juzgado 5° Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá el 25 de febrero de 2019, confirmado mediante sentencia del 1° de abril de 2019 por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá.

2. No es cierto. No existe una continuidad en el contrato de trabajo de la señora Abadía, toda vez que su vínculo laboral se terminó por parte de Colsubsidio el 30 de enero de 2019 sin justa causa, con fundamento en la facultad que le confiere el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, con el pago de la indemnización de ley. Posteriormente la señora

Derecho laboral y Seguridad Social

Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350

www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

Abadía fue reintegrada el 8 de abril de 2019 en virtud de las decisiones proferidas por el Juzgado 5° Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá y Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, sin que haya existido vínculo jurídico alguno o prestado servicios entre el 31 de enero de 2019 y el 7 de abril de 2019.

3. No es cierto. La demandante en el tiempo en que ha estado vinculada con Colsubsidio ha tenido diferentes llamados de atención y sanciones disciplinarias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales.

4. Es cierto. El 30 de enero de 2019 Colsubsidio terminó el contrato de trabajo de la demandante sin justa causa, con fundamento en la facultad que le confiere el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, con el pago de la indemnización de ley, tratándose de una causal de terminación de contrato objetiva y de orden legal, sin que para ello hayan mediado las patologías que la actora alega en su demanda, sino que se trató de una decisión motivada en situaciones meramente administrativas del empleador.

5. No le consta a mi representada. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares de la demandante, por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho. Pongo de presente que las situaciones que relata la actora no fueron puestas en conocimiento de mi representada para la época en que finalizó su vínculo.

6. No es cierto. Para la fecha de contestación de esta demanda no se encontró indicio alguno que permitiera determinar que Colsubsidio conocía del certificado de aptitud a que hace referencia la parte actora en este hecho.

7. No le consta a mi representada. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares de la demandante, por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho. Pongo de presente que las situaciones que relata la actora no fueron puestas en conocimiento de mi representada para la época en que finalizó su vínculo.

No obstante, solicito se tenga en cuenta la confesión que efectúa la parte actora respecto a que la señora Abadía no cuenta con una calificación de discapacidad.

8. No le consta a mi representada. Baste decir que lo consignado en este numeral corresponde a situaciones subjetivas y particulares de la demandante, por lo que me remito en un todo a los documentos que se aporten para demostrar este hecho y el valor probatorio que le asigne el Despacho. Pongo de presente que las situaciones que relata la actora no fueron puestas en conocimiento de mi representada para la época

Derecho laboral y Seguridad Social

Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350

www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

en que finalizó su vínculo.

9. No es cierto. Si bien el Juzgado 5° Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá amparó los derechos de la demandante en sede de tutela, los fundamentos del fallo no son aplicables al juicio ordinario, toda vez que a través de la acción constitucional no fue posible presentar y practicar todas las pruebas que conducen a determinar la inexistencia de una estabilidad laboral reforzada por salud, por la misma informalidad de esta acción.

A lo anterior se suma, que mi representada jamás vulneró derecho alguno a la demandante.

10. Es cierto. El amparo que el Juez Constitucional otorgó a la señora Abadía fue transitorio, condicionado a que la demandante acudiera ante la Justicia Ordinaria.

11. Es cierto. El Juzgado ordenó el reintegro y pago de salarios, prestaciones sociales y seguridad social a la señora Abadía, obligaciones que cumplió Colsubsidio y que a la fecha sigue reconociendo oportunamente a la demandante, en atención a que su contrato continua vigente, encontrándose activa como trabajadora de la Corporación.

12. Es cierto. Es cierto. El amparo que el Juez Constitucional otorgó a la señora Abadía fue transitorio, condicionado a que si la demandante no acudía ante la Justicia Ordinaria, los efectos de su reintegro cesarían.

13. Es cierto. El Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá confirmó el fallo proferido por el Juzgado 5° Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá.

14. Es cierto. Colsubsidio reintegró a la demandante y cumplió en su integridad las ordenes proferidas por el Juez de tutela incluido el pago de las acreencias de orden laboral.

15. No le consta a mi representada. Se trata de un hecho en el que intervino la señora Dora Abadía y el apoderado que formuló la demanda, por lo que nos atenemos a los soportes que reposan en el expediente.

En cuanto a las **PRETENSIONES** de la demanda mi representada consigna los siguientes pronunciamientos, dando así cumplimiento al Numeral 2º del Artículo 18 de la Ley 712 de 2001:

1. Nos oponemos a que se conceda esta pretensión, por cuanto si bien la señora Abadía a la fecha tiene vinculación vigente con Colsubsidio, no existe una continuidad en su contrato de trabajo, toda vez que su vínculo laboral se terminó

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

por parte de Colsubsidio el 30 de enero de 2019 sin justa causa, con fundamento en la facultad que le confiere el Artículo 28 de la Ley 789 de 2002, con el pago de la indemnización de ley. Posteriormente la señora Abadía fue reintegrada el 8 de abril de 2019 en virtud de las decisiones proferidas por el Juzgado 5° Municipal Laboral De Pequeñas Causas De Bogotá y Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, sin que haya existido vínculo jurídico alguno o prestado servicios entre el 31 de enero de 2019 y el 7 de abril de 2019.

2. Mi mandante se opone a que se conceda esta pretensión por cuanto la señora Dora Abadía no acredita ser un sujeto de especial protección por estabilidad laboral reforzada por salud.

3. Mi mandante se opone a que se conceda esta pretensión por cuanto el contrato de trabajo de la demandante fue terminado el 30 de enero de 2019 por razones objetivas, esto es, sin justa causa en virtud de la facultad que el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 le confiere a Colsubsidio, desde luego reconociéndole la indemnización a la que legalmente tuvo derecho, sin que para la finalización del vínculo mediara en ningún momento el supuesto estado de salud de la actora, máxime porque ésta no presentó a la Corporación soporte alguno del que se pudiera desprender que tenía una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

4. Mi mandante se opone a que se conceda esta pretensión por cuanto el contrato de trabajo de la demandante fue terminado el 30 de enero de 2019 por razones objetivas, esto es, sin justa causa en virtud de la facultad que el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 le confiere a Colsubsidio, desde luego reconociéndole la indemnización a la que legalmente tuvo derecho, sin que para la finalización del vínculo mediara en ningún momento el supuesto estado de salud de la actora, máxime porque ésta no presentó a la Corporación soporte alguno del que se pudiera desprender que tenía una estabilidad laboral reforzada por fuero de salud.

5. Teniendo en cuenta todo lo dicho a lo largo de esta contestación, mi representada nada adeuda a la accionante por ningún concepto, resultando evidente que la acción impetrada resulta temeraria e injustificada, por lo que deberá ser la demandante quien resulte condenada a pagar las costas del presente proceso.

PRUEBAS

PRIMERA.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- Que se cite a la demandante para que personalmente absuelva el interrogatorio oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso le formularé en la respectiva audiencia. Que al citársele se le hagan

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

las prevenciones legales de rigor y se le exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los reconozca.

SEGUNDA.- **TESTIGOS**.- Que se cite a los siguientes testigos, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, y a quienes se les consigue en la Calle 26 No. 25-50 de esta ciudad.

1. NIRZA CONSTANZA MORENO LÓPEZ
2. LAURA ROPERO RUBIO
3. ADRIANA DEL PILAR ROJAS MONROY
4. NORMA CONSTANZA HERRERA PINEDA
5. CLAUDIA VIVIANA GARZÓN CALLE
6. CARLOS AUGUSTO CABRERA
7. RAMON JAIRO LÓPEZ
8. YESICA LORENA RAMÍREZ

Solicito a la Señora Juez se sirva librar el respectivo **DESPACHO COMISORIO** a los señores Jueces Laborales de Cartago y Pereira para que recepcionen los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO CABRERA, CLAUDIA VIVIANA GARZÓN CALLE y RAMÓN JAIRO LÓPEZ, que se encuentran domiciliados en Cartago Valle y YESICA LORENA RAMÍREZ en Pereira, quienes pueden citados por medio del suscrito quien los hará comparecer a la audiencia que para el efecto se señale.

Los testigos deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la respuesta, al tenor del interrogatorio que por conducto del Juzgado le formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los testigos los reconozcan.

De considerarse necesario solicito que en la audiencia de práctica de pruebas se pongan a consideración de los testigos las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma, para que si es pertinente los reconozcan o ilustren al Despacho sobre el contenido y finalidad de tales documentales.

TERCERA.- DOCUMENTOS.- Solicito se decreten y tengan como prueba a favor de la parte que represento los siguientes documentos que acompaño al presente escrito:

1. Copia del contrato de trabajo.
2. Copia de la carta mediante la cual la Corporación da por terminado el contrato de trabajo a la demandante sin justa causa.
3. Cartas del 26 de febrero de 2019, con soporte de envío.
4. Liquidación final del contrato.
5. Certificación laboral.

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

6. Soporte de pago de cotizaciones a seguridad social.
7. Llamado de atención del 13 de mayo de 2010.
8. Sanción disciplinaria del 12 de octubre de 2017.
9. Solicitud de traslado presentada por la demandante.
10. Carta del 4 de mayo de 2019.
11. Orden de reintegro del 8 de abril de 2019.
12. Carta del 4 de abril de 2019.
13. Soporte de pago del banco Av Villas.
14. Guía del cargo Auxiliar de Farmacia I.
15. Correos electrónicos mediante los cuales se acordó el cumplimiento de las recomendaciones laborales de la demandante, con posterioridad a su reintegro, en los que su jefe directa la señora Claudia Garzón manifestó no haber conocido las recomendaciones laborales por no haber sido notificadas por la trabajadora.

HECHOS, FUNDAMENTOS, Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA

HECHOS:

1. La demandante está reclamando derechos que no le corresponden.

2. Mi representada ha cumplido siempre de manera íntegra, total, y oportuna con todas y cada una de las obligaciones surgidas del contrato de trabajo suscrito con la demandante.

3. Los derechos injustificadamente pretendidos por la demandante carecen de todo fundamento tanto legal como fáctico, por lo que tales pretensiones resultan del todo improcedentes.

4. Expone la actora una serie de hechos referentes a patologías, las cuales tuvieron que ser tratadas a su debido tiempo de manera cabal y oportuna por las entidades del Sistema de Seguridad Social a las cuales se encontraba vinculada la señora Abadía conforme el pago de aportes que realizó mi representada.

5. Para mi procurada resulta claro que la intención de la actora es obtener el pago de unos supuestos derechos económicos de manera injustificada y aduciendo enfermedades que no le otorgan un fuero de estabilidad laboral reforzada.

6. El contrato de trabajo que vinculó a las partes se terminó por razones objetivas, esto es, sin justa causa en virtud de la facultad que el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 le confiere a Colsubsidio, desde luego reconociéndole la indemnización a la que

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

legalmente tuvo derecho, sin que para la finalización del vínculo mediara en ningún momento el supuesto estado de salud de la actora, máxime porque ésta no presentó a la Corporación prueba alguna de la que se pudiera desprender que se encontraba en un estado de especial protección, por el contrario fue un despido motivado en situaciones administrativas del empleador.

7. La demandante en este proceso pretende argumentar razones inexistentes para justificar su actuar indebido y aprovecharse ilegalmente de derechos que jamás nacieron a la vida jurídica.

8. Las recomendaciones laborales de la demandante fueron notificadas a Colsubsidio con posterioridad al retiro de la señora Dora Abadía.

9. Tampoco se debe pasar por alto que la documental que ha acompañado la demandante, en su gran mayoría corresponde a la historia clínica o documentos privados de la actora, por lo tanto éstos se encontraban bajo absoluta reserva y confidencialidad de la señora Abadía, sin que fueran de conocimiento de la Corporación, razón ésta más que suficiente para concluir que no existió absolutamente ninguna relación entre la terminación del contrato y los supuestos padecimientos que dice haber afrontado conforme a la documentación desconocida por mi representada.

10. Respecto a la supuesta "estabilidad laboral reforzada" debe recordarse que al momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo suscrito entre las partes, no existió un dictamen por una autoridad competente, ya sea EPS, ARL, ISS o Compañía de Seguro Previsional que certificara que la demandante tenía un porcentaje de pérdida de capacidad laboral al momento de terminado el vínculo, sin que las incapacidades por si solas llegasen a coartar o limitar al Empleador para que pueda terminar un contrato de trabajo, al respecto solo basta con recordar lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia del 25 de marzo de 2009 Rad. 35.606 expresó:

> *"Descendiendo al estudio del elenco probatorio encuentra la Corte Suprema de Justicia que el Tribunal no incurrió en los desaguisados que la censura le enrostra toda vez que, en verdad, no desconoció la existencia de las diferentes incapacidades médicas, sino que estimó que el dictamen de la Junta de Calificación Invalidez, por medio del cual se estructuró la pérdida de la capacidad laboral en un 55.60%, a partir del 8 de agosto de 2004, le fue notificado a la actora el 28 de junio de 2005, es decir, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, que lo fue por vencimiento del plazo inicialmente pactado; luego, para ese momento, el empleador no tenía conocimiento de la discapacidad de la actora. También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la*

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Puestas así las cosas, debe la Corporación reiterar que no dimana error alguno, al menos de naturaleza protuberante, en la conclusión a la que arribó la Sala sentenciadora en torno a que la empleadora desconocía de la limitación al momento de la terminación del vínculo contractual, por expiración del plazo, en la medida en que para la fecha de terminación de la relación laboral, 30 de noviembre de 2004, la promotora del litigio no había sido calificada como inválida o con limitación física, dado que este estado solo se produjo por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de junio de 2005 (folios 25 y 26, cuaderno 1), dictamen notificado a la actora el 28 de junio de la misma anualidad (folio 24, ibídem).”

11. Ahora bien, es un punto ya dejado en claro por parte de la H. Corte Suprema de Justicia que para que se aplique la protección solicitada de “estabilidad laboral reforzada”, es necesario que las personas con imposibilidad para trabajar, se encuentren dentro de un umbral de disminución de su capacidad laboral, pues de lo contrario la protección no podría operar, ya que la Ley 361 de 1997 es bastante clara en expresas que su protección va dirigida a las personas que presenten “limitaciones severas y profundas”, al respecto basta con recordar lo señalado en la sentencia del 15 de julio de 2008, Radicado No. 32532 donde esta Alta Corporación precisó:

"Ahora, como la ley examinada no determina los extremos en que se encuentra la limitación moderada, debe recurrirse al Decreto 2463 de 2001 que sí lo hace, aclarando que en su artículo 1º de manera expresa indica que su aplicación comprende, entre otras, a las personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en las Leyes 21 de 1982, 100 de 1993, 361 de 1997 y 418 de 1997. Luego, el contenido de este Decreto en lo que tiene que ver con la citada Ley 361, es norma expresa en aquellos asuntos de que se ocupa y por tal razón no es dable acudir a preceptos que regulan de manera concreta otras materias.

Pues bien, el artículo 7 del Decreto 2463 de 2001 señala los parámetros de severidad de las limitaciones en los términos del artículo 5 de la Ley 361 de 1997; define que la limitación "moderada" es aquella en la que la pérdida de la capacidad laboral oscila entre el 15% y el 25%; "severa", la que es mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad labora y "profunda" cuando el grado de minusvalía supera el 50%.

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

En las condiciones anotadas es claro que el juzgador de segundo grado se equivocó al aplicar en este asunto el artículo 5 de la Ley 776 de 2002, pues si bien este precepto limita los grados en que se encuentra comprendida la incapacidad permanente parcial lo hace de manera expresa para los afiliados al Sistema General de Riesgos Profesionales y para los fines de las indemnizaciones y prestaciones que cubre este régimen, que obviamente no guarda relación con el tema de estabilidad laboral que protege la Ley 361 de 1997.

Surge de lo expuesto que la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación moderada. Situación en la que no se encuentra el demandante, pues su incapacidad permanente parcial tan sólo es del 7.41%, es decir, inferior al 15% del extremo mínimo de la limitación modera, que es el grado menor de discapacidad respecto del cual operan las garantías de asistencia y protección que regula esa ley, conforme con su artículo 1º."

Como se vislumbra del precedente jurisprudencial anteriormente señalado, el objeto de amparo de la Ley 361 de 1997 se refiere a trabajadores con limitaciones severas y profundas, caso en el cual no se encuentra la señora Dora Abadía. pues no existe prueba alguna que si quiera califique la supuesta limitación que afirma haber padecido, dentro de los porcentajes antes señalados.

12. En suma, se tiene que la demandante no se encontraba limitada físicamente en el momento de la terminación de su contrato, situación que impide que sea beneficiaria de un estado de debilidad manifiesta, máxime porque su contrato de trabajo terminó por una circunstancia de orden legal, además de que se insiste mi Representada desconoce enteramente la documentación privada que se aportó con la acción de tutela y que se acompaña hoy en el expediente.

13. La demandante fue reintegrada en cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional, habiéndosele pagado los salarios, prestaciones sociales y seguridad social desde el despido hasta el reintegro, siendo rubros que se han seguido cancelando hasta la fecha, en atención a que el vínculo laboral se encuentra vigente.

14. Cualquier derecho de que eventualmente pudiere ser titular la actora se encuentra íntegramente prescrito por cuanto han transcurrido más de tres años sin que dicha prescripción hubiere sido interrumpida.

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

15. Mi representada siempre ha obrado con la más cristalina y absoluta buena fe.

16. La Corporación demandada nada adeuda a la actora por ningún concepto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de derecho invoco el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 712 de 2001 y demás normas que apliquen al caso en concreto. Por otro lado, en cuanto al procedimiento, invoco como fundamento el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y demás normas adjetivas que apliquen al presente litigio.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Para que exista un contrato de trabajo, deben configurarse los siguientes elementos:

*"**Elementos esenciales**:*

1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:*

a. *La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
b. *La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y*
c. *Un salario como retribución del servicio.*

2. *Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen."*

EXCEPCIONES:

DE FONDO

Derecho laboral y Seguridad Social
Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350
www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co
Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

Propongo las siguientes excepciones que se fundamentan en todo lo expuesto y en lo que a continuación consigno:

- **COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS, AUSENCIA DE TÍTULO Y DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE, AUSENCIA DE OBLIGACIÓN EN LA DEMANDADA:** Las fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto, toda vez que tanto durante la vigencia de la relación laboral como a su terminación le liquidó y pagó la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que a su favor se causaron, los cuales se siguen pagando a la fecha con ocasión al reintegro laboral ordenado por el Juez Constitucional.

  Así mismo, fundo estos medios exceptivos en la improcedencia de que se declare una continuidad laboral, toda vez que la demandante no prestó servicios a Colsubsidio durante la época en que estuvo desvinculada y su contrato se terminó con base en una causa legal, máxime que la señora Abadía no es un sujeto de especial protección y por tanto no tiene estabilidad laboral reforzada por salud, lo que conlleva a que el reintegro ordenado mediante tutela quede sin efectos.

- **PAGO DE LO DEBIDO:** Las fundamento en el hecho de que mi Representada no adeuda suma alguna a la demandante por ningún concepto, toda vez que tanto durante la vigencia de la relación laboral como a su terminación le liquidó y pagó la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que a su favor se causaron, los cuales se siguen pagando a la fecha con ocasión al reintegro laboral ordenado por el Juez Constitucional.

  De otro lado, se tiene que la totalidad de los derechos reclamados se encuentran íntegramente prescritos.

- **BUENA FE:** La fundamento en el hecho de que todas las actuaciones de mi Representada se encuentran revestidas de la más absoluta y cristalina buena fe, poniendo de presente que tanto durante la vigencia de la relación laboral como a su terminación le liquidó y pagó a la actora la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales que a su favor se causaron, los cuales se siguen pagando a la fecha con ocasión al reintegro laboral ordenado por el Juez Constitucional.

- **COMPENSACIÓN:** En el hipotético caso que el señor Juez considere que hay lugar a emitir condena alguna frente a mi representada, respetuosamente solicito que las condenas ordenadas sean compensadas con cualquier pago que se le haya realizado a la demandante, durante la vigencia del contrato de trabajo y su terminación.

Derecho laboral y Seguridad Social

Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350

www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

- **PRESCRIPCIÓN:** La propongo de manera general en contra de cualquier declaración, condena o derecho que sea afectada por el transcurso del tiempo, conforme lo establecido en el Art. 488 del C.S.T. y Art. 151 del C.P.T. y S.S.

Finalmente planteo como excepción toda otra que se desprenda de lo que se acreditará a lo largo del proceso.

NOTIFICACIONES

La dirección del suscrito es la Calle 69 A No. 4 - 44 de la ciudad de Bogotá, correos electrónicos squevedo@perezyperez.com.co y perezlaborales@perezyperez.com.co, celular 3103335636.

Pongo de presente que Colsubsidio no cuenta con un correo electrónico para efectos de notificaciones, por lo que solicitamos no tener en cuenta el correo ana.garzon@colsubsidio.com que cita la parte actora en su demanda. Las notificaciones de este proceso se pueden efectuar a través del suscrito, ya que ejerzo la representación legal de la Corporación para efectos laborales, a los correos y direcciones antes mencionados.

Dejo en los anteriores términos contestada la demanda de **DORA MILENA ABADÍA VICUÑA** contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.**

Con todo respeto,

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 del C. S. de la J.

SQ

Derecho laboral y Seguridad Social

Sede Norte
Calle 69A # 4-44
Tel. +57(1) 2352033
Cel. 3106183350

www.perezyperez.com.co
perezlaborales@perezyperez.com.co

Sede Centro
Cra. 6 # 12-88 Oficina 401
Tel. +57(1) 7449701
Cel. 3229100055

Señora
JUEZ VEINTISIETE (27) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	**DEMANDA DE RECONVENCIÓN LABORAL**
DEMANDANTE:	**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO**
DEMANDADA:	**DORA MILENA ABADÍA VICUÑA**
ASUNTO:	**ESCRITO DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**
RADICADO:	**11001-31-05-027-2019-00339-00**

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, mayor, Abogado con T.P. No. 129.166 del Consejo Superior de la Judicatura y Cédula de Ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, con oficina profesional en la carrera 6 No. 12 - 88 oficina 401 de esta ciudad, con domicilio en la misma, en mi calidad de Representante Legal de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO cuyo domicilio es la Calle 26 Nro. 25-50 de Bogotá, según el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente, formulo DEMANDA DE RECONVENCIÓN LABORAL, en contra de la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA.

I. HECHOS

Son fundamento fáctico de la presente demanda ordinaria laboral, los hechos y omisiones que se señalan a continuación:

1. La señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA ingresó a trabajar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO el día 7 de julio del año 1992 mediante contrato de trabajo.

2. El vínculo laboral que unió a las partes fue finalizado por mi representada sin justa causa el 30 de enero de 2019.

3. Con fundamento en la terminación sin justa causa del contrato de trabajo de la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, mi representada pagó a la extrabajadora la

indemnización a que alude el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual ascendió a la suma de $44.702.260, así como canceló otras acreencias laborales.

4. COLSUBSIDIO requirió a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA el pago de la indemnización por despido que le pagó en la liquidación final de su contrato.

5. Mediante comunicación del 4 de mayo de 2019 el Abogado Juan Manuel Rodríguez Medina, en representación de la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, se negó a devolver la suma de dinero que pagó COLSUBSIDIO a la señora ABADÍA.

6. La señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, presentó demanda ordinaria laboral que por reparto le correspondió a su Despacho.

7. En la demanda incoada por la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA pretende que se declare la ineficacia del despido efectuado el 30 de enero de 2019 y por ende se ordene a COLSUBSIDIO la reinstalación o reintegro con el consecuencial pago de todas las acreencias dejadas de percibir desde su retiro hasta el momento en que llegara a operar el reintegro.

8. En el hipotético evento de que el Juzgado accediera al reintegro laboral peticionado por la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, surge la necesidad de que esta señora devuelva las sumas canceladas por concepto de indemnización por despido y acreencias laborales que fueron producto de su despido por ser incompatible el reintegro con el pago de los conceptos antes citados.

9. Existen pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los cuales señala que ante la orden judicial de reintegro, proveniente del Juez Constitucional, de contera se impone la restitución de valores como la indemnización por terminación del contrato sin justa causa, cesantías entre otras sumas que resultaron del despido.

II. PRETENSIONES

Mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, respetuosamente solicito que se profieran las declaraciones y condenas que se señalan a continuación:

1. Que se DECLARE que el contrato de trabajo celebrado entre COLSUBSIDIO y la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA fue terminado sin justa causa por mi representada el 30 de enero de 2019.

2. Si en la demanda principal llega a prosperar el reintegro laboral solicitado por la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, solicito se DECLARE que tal reintegro es incompatible con el despido sin justa causa.

3. Que se CONDENE a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA a devolver a COLSUBSIDIO las sumas que recibió a título de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y prestaciones sociales que se relacionan en la liquidación.

4. Como pretensión subsidiaria solicitó se autorice a COLSUBSIDIO compensar las sumas que por concepto de indemnización por despido sin justa causa y prestaciones sociales se canceló a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA.

5. Que se CONDENE a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA al reconocimiento y pago de la indexación de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa y prestaciones sociales, desde el día en que mi representada realizó el pago y hasta cuando la demandada reintegre efectivamente estos valores.

6. Que se CONDENE a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA al reconocimiento y pago de los gastos y costas procesales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

- **ARTICULO 64 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

  En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del

trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

- **ARTICULO 75. DEL CÓDIGO PROCESAL EL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. DEMANDA DE RECONVENCION.** El demandado, al contestar la demanda, podrá proponer la reconvención, siempre que el Juez sea competente para conocer de esta o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

- **ARTICULO 76. DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.** La reconvención se formulará en escrito separado del de la contestación y deberá contener los mismos requisitos de la demanda principal.
  De ella se dará traslado común por tres días al reconvenido y al Agente del Ministerio Público, en su caso, y de allí en adelante se sustanciará bajo una misma cuerda y se decidirá en una misma sentencia.

- Respecto a la restitución de la indemnización por despido sin justa causa y prestaciones sociales, cuando el Juez ordena el reintegro laboral del trabajador la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de mayo de 2016, radicado 48699 estableció:

  "En ese contexto, debe precisarse, en punto a la compensación de lo recibido por el trabajador a título de Radicación n.° 48699 10 indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo y lo que le corresponde pagar a Codensa por concepto de salarios dejados de devengar durante el periodo en que se mantuvo cesante, a consecuencia del reintegro que ordenó la Corte Constitucional, que ambas figuras –reintegro e indemnización- están previstas en el ordenamiento jurídico como soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que, con ocasión de la privación injusta del empleo pueda sufrir el trabajador, de modo tal que dispuesto aquél, no puede haber lugar simultáneamente a ésta.

  En este sentido, desde antaño, precisó esta Sala de la Corte en sentencia del 11 marzo de 1985, rad. 8857, lo siguiente:

  (…) cuando el patrono, por propia iniciativa y anticipándose inadecuadamente a cualquier decisión judicial que recaiga sobre el caso, resuelve indemnizar al trabajador antiguo que despide, ese acto unilateral no enerva la acción del despedido en procura del retorno al empleo, pero si impone reembolsarle al patrono el monto de lo indemnizado cuando la justicia ordena el restablecimiento del contrato de trabajo, ya que el reintegro o la satisfacción de perjuicios son formas alternativas y excluyentes entre sí, establecidas por la ley para reparar un mismo y único daño: La privación injusta de su empleo … No cabe duda pues, de acuerdo con lo expuesto, que cuando ha habido un pago prematuro de la indemnización por parte del patrono, si llega a decretarse el reintegro del despedido injustamente, en la misma providencia en que esto se imponga debe disponerse, sin más requisitos, que el monto de la indemnización inoportunamente satisfecha retorne al patrimonio del empleador (…).

De modo que la orden judicial de reintegro, ya sea que provenga del juez ordinario o constitucional, deja sin efecto la decisión de despido y, de contera, la causa del pago de la indemnización; por consiguiente, se impone su devolución.

Lo propio ocurre con los dineros que recibió el trabajador a título de cesantía, porque como se sabe, el pago definitivo de esa prestación solo procede a la terminación del contrato de trabajo, de modo que si la autoridad judicial deja sin efectos el despido y dispone el reintegro del trabajador, ello equivale jurídicamente al restablecimiento del contrato de trabajo sin solución de continuidad, e impone la devolución del monto dinerario recibido, tal como también lo dijo esta Corporación en la sentencia atrás citada. (Tomo CLXXXII, n.° 2421, pág. 42-47).

En ese orden de ideas, el Tribunal no incurrió en la infracción que le endilga la censura, por el contrario, en criterio de la Sala con acierto acudió a la figura de las «restituciones mutuas» contenida en el art. 1746 del C.C. -sobre lo que nada dice el recurrente- según la cual y adecuándola al sub lite frente a la decisión tomada por la Corte Constitucional, el trabajador al ser reintegrado a su puesto de trabajo, está en la obligación de restituir al empleador los valores que recibió por concepto de indemnización y cesantía."

PRUEBAS

Solicito al señor JUEZ se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al proferirse el fallo respectivo:

PRIMERA.- INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS.- Que se cite a la demandada en reconvención para que personalmente absuelva el interrogatorio oral que de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código General del Proceso le formularé en la respectiva audiencia. Que al citársele se le hagan las prevenciones legales de rigor y se le exhiban los documentos que en audiencia se le pondrán de presente.

SEGUNDA.- **TESTIGOS**.- Que se cite a los siguientes testigos, todos mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad, y a quienes se les consigue en la Calle 26 No. 25-50 de esta ciudad.

1. NIRZA CONSTANZA MORENO LÓPEZ
2. LAURA ROPERO RUBIO
3. ADRIANA DEL PILAR ROJAS MONROY
4. NORMA CONSTANZA HERRERA PINEDA

5. CLAUDIA VIVIANA GARZÓN CALLE
6. CARLOS AUGUSTO CABRERA
7. RAMON JAIRO LÓPEZ
8. YESICA LORENA RAMÍREZ

Solicito a la Señora Juez se sirva librar el respectivo **DESPACHO COMISORIO** a los señores Jueces Laborales de Cartago y Pereira para que recepcionen los testimonios de los señores CARLOS AUGUSTO CABRERA, CLAUDIA VIVIANA GARZÓN CALLE y RAMÓN JAIRO LÓPEZ, que se encuentran domiciliados en Cartago Valle y YESICA LORENA RAMÍREZ en Pereira, quienes pueden citados por medio del suscrito quien los hará comparecer a la audiencia que para el efecto se señale.

Los testigos deberán declarar sobre los hechos de la demanda y de la respuesta, al tenor del interrogatorio que por conducto del Juzgado le formularé en la respectiva audiencia. Que al citárseles se les exhiban los documentos que se aportan con la demanda y la contestación a la misma, para que los testigos los reconozcan.

De considerarse necesario solicito que en la audiencia de práctica de pruebas se pongan a consideración de los testigos las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación a la misma, para que si es pertinente los reconozcan o ilustren al Despacho sobre el contenido y finalidad de tales documentales.

TERCERA.- DOCUMENTOS.- Solicito se decreten y tengan como prueba a favor de la parte que represento los siguientes documentos que acompaño al presente escrito:

1. Copia del contrato de trabajo.
2. Copia de la carta mediante la cual la Corporación da por terminado el contrato de trabajo a la demandante sin justa causa.
3. Cartas del 26 de febrero de 2019, con soporte de envío.
4. Liquidación final del contrato.
5. Certificación laboral.
6. Soporte de pago de cotizaciones a seguridad social.
7. Llamado de atención del 13 de mayo de 2010.
8. Sanción disciplinaria del 12 de octubre de 2017.
9. Solicitud de traslado presentada por la demandante.
10. Carta del 4 de mayo de 2019.
11. Orden de reintegro del 8 de abril de 2019.
12. Carta del 4 de abril de 2019.
13. Soporte de pago del banco Av Villas.
14. Guía del cargo Auxiliar de Farmacia I.

15. Correos electrónicos mediante los cuales se acordó el cumplimiento de las recomendaciones laborales de la demandante, con posterioridad a su reintegro, en los que su jefe directa la señora Claudia Garzón manifestó no haber conocido las recomendaciones laborales por no haber sido notificadas por la trabajadora.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez por la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por lo expresamente dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los documentos que se enumeran a continuación:

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandante.
- Copia de la demanda para el traslado.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

NOTIFICACIONES

Para que se efectúen debidamente consigno las siguientes direcciones:

LA DEMANDANTE: Colsubsidio recibe notificaciones en la siguiente dirección: Calle 26 Nro. 25-50 de Bogotá. Correos electrónicos squevedo@perezyperez.com.co y perezlaborales@perezyperez.com.co, celular 3103335636. (Se citan los correos del suscrito en atención a que Colsubsidio no cuenta con este medio de notificación y el suscrito funge como Representante Legal para efectos Laborales.

APODERADO PARTE DEMANDANTE: El suscrito recibe notificaciones en la siguiente dirección: Calle 69 A No. 4 – 44 de Bogotá, correos electrónicos squevedo@perezyperez.com.co y perezlaborales@perezyperez.com.co, celular 3103335636.

LA DEMANDADA: La demandante recibe notificaciones en la Calle 53 b sur No. 87 b 57.

APODERADO PARTE DEMANDADA: Recibe notificaciones en la siguiente dirección Calle 69 A No. 75-15 de Bogotá, correo electrónico jmrm9999@hotmail.com.

Respetuosamente,

JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ
C.C. No. 79.941.171 de Bogotá
T.P. No. 129.166 del C. S. De la J.

SQ

Código seguro de verificación : Zmga we3L DecS xKl2 cnVc PMRm z88=
Url de validación : https://gtss.ssf.gov.co/SedeElectronica

EL SUSCRITO SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y LAS MEDIDAS ESPECIALES

HACE CONSTAR QUE:

1. Le compete a esta Superintendencia ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el ejercicio y función de las Cajas de Compensación Familiar.

2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 2595 de 2012 es función de la Superintendencia Delegada para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales llevar el registro de las instituciones bajo vigilancia de la Superintendencia, de sus representantes legales, de los integrantes del Consejo Directivo y de los Revisores Fiscales.

3. La Corporación denominada Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO es una Entidad Privada sin ánimo de lucro, organizada como Corporación que cumple funciones de Seguridad Social, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. y NIT 8600073361, goza de personería jurídica conferida por medio de la Resolución No. 3286 del día 04/12/1957; proferida por el el Ministerio de Justicia.

4. Según nuestros registros, el representante legal de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO ante las autoridades Judiciales y Administrativas para efecto de Notificaciones, Audiencias de Conciliación y Absolución de Interrogatorios de Parte ante las autoridades Judiciales y Administrativas, incluyendo Centros de Conciliación Públicos o Privados, es el Abogado JUAN CAMILO PÉREZ DÍAZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.941.171 expedida en Bogotá, .D.C. en la calidad de Abogado, designación aprobada por el Ente de Inspección, Vigilancia y Control mediante Resolución No. 0454 del día 05/08/2015.

5. Según información suministrada por la citada Caja, la dirección para efectos de notificaciones judiciales es en la Calle 26 No. 25 - 50 Piso 9 de la ciudad Bogotá D.C..

Dada en Bogotá D.C., 22 de Abril del 2020

MARCELA EUGENIA DORIA GÓMEZ
Superintendente Delegado para la Responsabilidad Administrativa y las Medidas Especiales

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR

Contrato de Trabajo

Los suscritos: LUIS CARLOS ARANGO VELEZ, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 8.268.605 de Medellín, como representante legal, en su condición de Director Administrativo, de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", Corporación con domicilio en Bogotá, que para los efectos que adelante se describen se denomina "EL EMPLEADOR", por una parte y por la otra parte DORA MILENA ABADIA VICUÑA ———————————————— identificado (a) con la C.C. Nº 31.411.922 ———expedida en CARTAGO - VALLE ——— mayor de 24 años de edad, natural de CARTAGO ———————————— y vecino (a) de SANTAFE DE BOGOTA, D.C.———que para los efectos que adelante se describen se denomina "TRABAJADOR", hacemos constar que hemos celebrado el Contrato de Trabajo contenido dentro de las siguientes cláusulas: PRIMERA: "EL TRABAJADOR", además de las obligaciones establecidas en las disposiciones legales se obliga para con "EL EMPLEADOR" a lo siguiente: 1) A prestarle, con exclusividad y por sí mismo, toda su capacidad normal de trabajo y sus conocimientos en el desempeño de las funciones relacionadas con el cargo de VIGILANTE EN EL SUPERMERCADO CIUDAD ROMA ——— de acuerdo con las órdenes e instrucciones que se le indiquen, en, o en cualquier otra dependencia de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", que indique "EL EMPLEADOR", observando en el desempeño de su cargo y actividades ordinarias, anexas y complementarias al mismo, todo cuidado, dedicación y diligencia necesarias. "EL TRABAJADOR" a voluntad de "EL EMPLEADOR", podrá ser trasladado a cualquier otro cargo, dentro de las dependencias de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO", siempre que el cambio no implique desmejora en la remuneración que en el momento del traslado devengue, ni en la categoría del cargo desempeñado. 2) A acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta "EL EMPLEADOR" o sus representantes, según el orden jerárquico establecido. 3) A guardar estricta reserva de todo lo que llegue a su conocimiento por razón de su oficio, que sea de naturaleza reservada o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicio a "EL EMPLEADOR". 4) A conservar y velar por el buen estado de los instrumentos y elementos de propiedad de la Corporación. 5) A comunicarle oportunamente las observaciones conducentes a evitarle daños y perjuicios. 6) A no atender durante las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintas de las que "EL EMPLEADOR" le encomiende. Es entendido que todos los diagramas, estadísticas, mejoras de procedimientos, aplicaciones científicas, derivadas de las actividades del trabajador, incluso los descubrimientos o inventos realizados por él o en asocio de él, durante la vigencia del presente contrato, serán de propiedad exclusiva de "EL EMPLEADOR", quien podrá patentarlos si lo estima necesario, por presumirse hacerlos en razón de estudios o procedimientos obtenidos en razón de sus funciones y con el carácter de equipo conque se trabaja en COLSUBSIDIO. SEGUNDA: por los servicios que preste el trabajador de conformidad con las cláusulas del presente Contrato, dentro del horario de trabajo DE 8:00 A.M. A 7:00 P.M. DE LUNES A SABADO CON DOS HORAS DE ALMUERZO.——————————————————— o dentro de los turnos o períodos y cambios que señale "EL EMPLEADOR", de acuerdo a las necesidades del servicio, "EL EMPLEADOR" le reconocerá una remuneración en dinero a razón de SETENTA Y OCHOMIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($78.150,oo) MONEDA CORRIENTE.—————————————————————— pagaderos por quincenas vencidas. Este valor comprende la sobreremuneración legal proporcional por concepto de la jornada antes relacionada. Las partes acuerdan y así lo convienen y aceptan que en el lugar donde la Empresa reconoce almuerzos, mediasnueves, onces, refrigerios, habitación o vestuario y las primas de vacaciones, que se otorgan en forma habitual u ocasional, el valor de estos no constituye salario, ni factor del mismo de acuerdo al artículo 15 de la Ley 50 de 1990. Todo trabajo suplementario o en horas extras, a la jornada antes relacionada, o todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, mientras no sea labor que según la Ley o el presente Contrato han de ser laborados por "EL TRABAJADOR", debe ser autorizado previamente por escrito, por "EL EMPLEADOR", quedando en caso contrario exonerado "EL EMPLEADOR", de la obligación de pagar dicho trabajo no autorizado. Toda variación de la remuneración del trabajador y las demás modificaciones que acuerden las partes con el presente Contrato se hará constar al pie del presente documento, bajo sus firmas, o por medio de cartas cruzadas entre ellas, entendiéndose como aceptación de parte del trabajador su silencio después de cinco (5) días de recibida la comunicación de "EL EMPLEADOR". TERCERA: Los dos primeros meses del presente Contrato de Trabajo son de período de prueba y por consiguiente en este tiempo, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente en cualquier momento. Vencido tal período, el presente Contrato es de duración indefinida, pero "EL

Escaneado con CamScanner

el Artículo 5º de la Ley 50 de 1990, así como por las causales previstas en los artículos 60 y 62, del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, y por las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: 1) La violación por parte de "EL TRABAJADOR" de alguna de sus obligaciones legales; 2) Sustraer, consumir, permitir o auxiliar la sustracción o consumo de elementos de trabajo, herramientas, mercancías de propiedad de la Corporación, valores y en general, todo hecho inmoral o ilícito cometido por el trabajador, en el lugar de trabajo o por razón de este, aún en forma culposa; 3) La no asistencia puntual al trabajo sin excusa suficiente a juicio de "EL EMPLEADOR", por dos veces; 4) Faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso de "EL EMPLEADOR"; 5) El abandono del sitio de trabajo sin permiso de "EL EMPLEADOR" o sus representantes; 6) El hecho de que el trabajador llegue al trabajo bajo el efecto de narcóticos, estupefacientes o bebidas embriagantes, las ingiera o distribuya en el sitio de labor o dentro del período de trabajo aún por la primera vez; 7) La no atención esmerada, comedida y delicada al público que concurre a las dependencias de la Caja; 8) El mal tratamiento de las mercancías, muebles, enseres y dependencias de la Caja; 9) La desavenencia con sus compañeros de trabajo, el vocabulario soez o la falta de colaboración; 10) Vender drogas o mercancías diferentes a las solicitadas o por precios diferentes a los indicados por la Caja; 11) El rendimiento deficiente o el fingimiento de enfermedad o incapacidad; 12) La negligencia o conducta descuidada que ponga en peligro la seguridad de las personas, elementos e instalaciones de la Caja, así como no dar cumplimiento a las normas de seguridad, no usar los uniformes o elementos de protección o seguridad o usarlos indebidamente; 13) No operar correctamente los vehículos, máquinas, instrumentos o herramientas confiadas para el desempeño del cargo asignado; 14) Operar los vehículos, máquinas o herramientas de propiedad de la Corporación, en actividades no indicadas por "EL EMPLEADOR" o sin corresponderle por razón de su cargo o sin autorización expresa del respectivo superior; 15) Hacer colectas, rifas o suscripciones o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo; 16) Todo acto de superchería o brujería cometido contra sus superiores o compañeros de labor; 17) Desatender sin motivo justificado las instrucciones, órdenes e indicaciones impartidas por su jefe inmediato o sus superiores; 18) Vender al público en las dependencias de Colsubsidio artículos de propiedad del trabajador. Asimismo, el trabajador, podrá darlo por terminado mediante aviso por escrito con antelación no inferior a treinta (30) días para que "EL EMPLEADOR", lo reemplace. En caso de no dar aviso oportunamente, o de cumplir sólo parcialmente, "EL TRABAJADOR" pagará a "EL EMPLEADOR", una indemnización equivalente al salario que le correspondería al trabajador en dichos días, suma que será deducible de sus sueldos y/o prestaciones sociales, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley 50 de 1990. Las partes declaran que en el presente Contrato se entienden incorporadas en lo pertinente y en cuanto no se oponga a lo aquí estipulado, todas las disposiciones legales que regulan las relaciones de trabajo. CUARTA: Habrá lugar a suspensión del presente Contrato, por la causas señaladas en el artículo 4º de la Ley 50 de 1990, así como por las causas señaladas en los Reglamentos de la Corporación, en cuyo caso no habrá lugar a pago de salarios, ni prestaciones sociales, por el tiempo de duración de la suspensión. QUINTA: "EL EMPLEADOR", hace constar que para efectos del Seguro de Vida Colectivo Obligatorio y mientras el Instituto de Seguros Sociales lo asume, tiene asegurado a su personal ante la Compañía de Seguros SEGUROS FENIX DE COLOMBIA S.A. domiciliada en Bogotá, D.E. SEXTA: Para los efectos del auxilio de cesantía y demás prestaciones sociales a que pueda haber lugar, las partes hacen constar que "EL TRABAJADOR" ha prestado sus servicios a la Corporación, de manera contínua, desde el día SIETE (7) DE JULIO DE 1992.——— con las variaciones de sueldo relacionadas en la hoja de vida de "EL TRABAJADOR" y las respectivas nóminas de pago, teniendo en cuenta que en estos pagos se comprende la sobreremuneración por conceptos de recargos por trabajo extra y/o nocturno, que corresponde a la jornada de trabajo pactada en el presente Contrato. Es entendido que el trabajador por haberse vinculado con posterioridad al primero de enero de 1991, estará sujeto a las disposiciones consagradas en la Ley 50 de 1990 y decretos reglamentarios pertinentes. SEPTIMA: En caso de terminación del Contrato, "EL EMPLEADOR" se reserva un plazo de diez (10) días hábiles, que se consideran razonables por las partes, contados a partir de la fecha de terminación del Contrato, para efectos de liquidar y pagar los salarios, saldos de cesantías, sus intereses y prestaciones sociales debidas, sin que por ello "EL EMPLEADOR" incurra en mora, ni quede obligado a la indemnización de salarios caídos en los términos del artículo 65 del Código de Trabajo. OCTAVA: Se hace constar que "EL TRABAJADOR" fue contratado en la ciudad de SANTAFE DE BOGOTA, D.C. ———. Del presente documento se han extendido dos ejemplares, uno para cada una de las partes y se firma en SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - A LOS (7) SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DE 1992.———

EL EMPLEADOR:

EL TRABAJADOR:
Dora Milena Abadía Viveros
c.c. 31.411.922. Cartago (valle)

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

Bogotá D.C., 30 de Enero de 2019

Señor(A)
Dora Milena Abadía Vicuña
C.C. 31411922
Auxiliar Farmacia I
Droguería Dependiente Cartago
E.S.M.

Asunto: Terminación del contrato de trabajo sin justa causa

Por medio de la presente sentimos informarle que la Corporación ha decidido a partir del 30 de Enero de 2019, dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo, decisión que deriva de la facultad establecida en el artículo 28 de la ley 789 de 2002 que modificó el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Queremos agradecerle por el tiempo que laboró con nosotros, esperamos haya sido una grata experiencia para usted, le pedimos el favor de proceder de manera inmediata a formalizar la entrega de su puesto de trabajo, carnet, y elementos de trabajo, lo cual deberá ser entregado a su jefe inmediato.

Una vez transcurrido un tiempo prudencial, contado a partir de la fecha de retiro, usted podrá reclamar a través de la Gerencia de Servicios Compartidos los valores correspondientes a sus prestaciones sociales y los derechos laborales causados a su favor, en caso contrario la Corporación procederá a consignar el valor que corresponda en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario.

Conforme con lo establecido en el numeral 7° del artículo 57 del C.S.T., para la práctica del examen médico de retiro, deberá usted pedir cita en las dependencias de Salud Empresarial de la entidad, para ello puede comunicarse a la línea Audio servicios 7447525 Opción 2 o 7565500 ext. 275, en el horario de 7:00 am a 7:00 pm de lunes a viernes y el sábado de 8:00 am a 12:00 del día, gestión que le solicitamos realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación. De no realizarse usted el examen en el plazo establecido, podrá asistir a su EPS para la práctica de este, de lo contrario se entenderá que desiste de este derecho.

La Corporación le brindará la orientación necesaria a título informativo que a través de la Agencia de Empleo Colsubsidio puede acceder a los Beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante que trata el Artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 cumpliendo los requisitos establecidos para ello, para más información comunicarse Tel: 7457900 opción 2 - 4 -4- 2-1.

Atentamente:

AYDE MARY RAMIREZ TELLO
JEFE DEPTO. RELACIONES LABORALES

El trabajador(a) (en señal de recibido)
C.C. 31411922
Dirección: calle 53B Sur # 87B 57 apt 102 chica
Tel: 3202350489
Correo Electrónico:
namileabad@gmail.com
CCO. Jefe

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

BOGOTA D.C. 26 de febrero de 2019

Señor(a):
ABADIA VICUÑA DORA MILENA
CL 56 B SUR # 87B 57
BOGOTA D.C.

Colsubsidio
COLSUBSIDIO
CL 53 B SUR
ABADIA VICUÑA DORA
"02-01076172"
Radicación de Salida

Apreciado Señor (a):

Conforme a la relación laboral que usted tiene con la corporación, le remitimos información importante referente a su historia laboral.

Cordialmente,

Adriana Rojas M.

Adriana Rojas Monroy
Supervisor Operativo
Gerencia Servicios Compartidos

Anexo lo anunciado
CC Hoja de Vida

Versión: 0

Escaneado con CamScanner

envia
pasión por lo que hacemos

REPORTE DE NOVEDAD Y SOLUCION

GUIA No. _____ FECHA 040319 _____ FECHA GUIA _____

REMITENTE COSUBSIDIO.

DESTINATARIO DORA ABADIA - Abadia Vicuña

SE OFRECIO EN FECHA _____ CODIGO DE ENTREGA EXTEMPORANEA _____ UNIDADES _____

NOMBRE OP _____ COD _____ RUTA _____ CEL _____

COD. NOV.

NOVEDAD F2 | F2 INT y APT
CONJ. URBANIZACION CHICALA

FECHA _____ SOLUCION _____

NOMBRE AUXILIAR SERVICLIENTE

FOPER 04

LB IMPRESOS S.A.S. - Tel. 631 1367

Escaneado con CamScanner

digitex

Radicado: RC1785802019
Fecha_radicado: 18/03/2019
Cedula: 31411922

dio

02
SC

BOGOTA D.C. 26 de febrero de 2019

31411922

Señor(a):
ABADIA VICUÑA DORA MILENA
CL 53 B SUR # 87B 57
BOGOTÁ D.C.

Apreciado Señor (a):

Conforme al tiempo establecido por la corporación para la reclamación del valor de los derechos laborales causados a su favor ante su retiro, como quiera que usted no se presentara a reclamar y sin que usted haya procedido de conformidad, le informamos que la Corporación ha procedido a consignar en la cuenta de ahorros que tenía habilitada para el pago de nómina con Colsubsidio el valor de **(veintiun millones ochocientos sesenta y un mil seiscientos treinta y nueve pesos) ($21861639)**

A su vez nos permitimos enviar adjunto a esta comunicación los siguientes documentos:

- Liquidación de prestaciones Sociales
- 3 últimos pagos de seguridad social
- Certificación laboral

Cordialmente,

Adriana Rojas M.

Adriana Rojas Monroy
Supervisor Operativo
Gerencia Servicios Compartidos

Anexo lo anunciado
CC Hoja de Vida

Escaneado con CamScanner

digitax

Radicado: RC1785812019
Fecha_radicado: 18/03/2019
Cedula: 31411922

Colsubsidio

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO
Liquidación Definitiva

IMPRESO POR: DIEGPARI
IMPRESO EN: 26.02.2019 15:02

Nombre	ABADIA VICUÑA DORA MILENA	Fecha Ingreso	07.07.1992
Código	00000641	Fecha retiro	30.01.2019
Identificación	31411922		
Cargo	AUXILIAR FARMACIA I	Clase contrato	INDEFINIDO
Centro costo	Drog Dep Cartago 102006400	Días trabajados	9563
Unidad Organizat.	DROGUERIA DEPENDIENTE CAR	Sueldo	881.200
Régimen Contrato	Ley 50./90	Motivo retiro	Despido injustificado

DEVENGOS

CCN	NOMBRE	CANT	VALOR
1M03	Horas Trab Dom/Fest S/Comp	6,00	51.404
M310	Horas Hora Extra Diurna Festiv	8,00	78.330
M380	Comisiones		202.032
M399	Vacaciones Compensadas	8,46	354.178
M401	Recálculo Vacaciones Fijo		
M423	Cesantías Definitivas	30,00	106.638
M424	Int.Cesantías Definitivas	30,00	1.066
M460	Prima Legal de Servicio	2,50	106.638
M480	Indemnización	1067,56	44.702.260
TOTAL DEVENGOS			45.602.546
TOTAL NETO			21.861.639

DEDUCCIONES

CCN	NOMBRE	CANT	VALOR	SALDO
2T14	Credito y fomento		20.862.318	
2T15	Tarj.multiservicio		1.269.672	
2T38	Días Deuda FEC Retiro		1.582.375	
2T64	Aporte Sinaltracom			
T000	Descuento Salud		13.271	
T010	Descuento Pensión		13.271	
TOTAL DEDUCCIONES			23.740.907	

Recibí de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO la suma de 21.861.639, VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 CENTAVOS M/CTE. valor correspondiente a la Liquidación Final de mi Contrato de Trabajo con dicha corporación.

Se hace constar expresamente:

Que CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO ha pagado la totalidad de los conceptos y valores correspondientes a prestaciones sociales, salarios, horas extra, recargo nocturno, recargos dominicales, descansos remunerados, cesantías, vacaciones legales y extralegales auxilios legales y extralegales, primas y demás derechos laborales que me corresponden tanto durante la vigencia del Contrato de Trabajo como la terminación del mismo.

Igualmente de forma expresa e irrevocable, manifiesto que autorizo cada una de las deducciones aplicadas a los conceptos reconocidos en la

Empresa
NIT: 0

Recibí conforme
CC No 31411922

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

Bogotá D.C, 26 de febrero 2019

LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
"COLSUBSIDIO"
NIT. 860007336-1

HACE CONSTAR:

Que ABADIA VICUÑA DORA MILENA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 31411922, trabajó al servicio de la Caja desde el 7 de julio de 1992, con contrato a término INDEFINIDO hasta el 30 de enero de 2019 desempeño el cargo de AUXILIAR FARMACIA I en DROGUERIA DEPENDIENTE CARTAGO.

Atentamente,

Ana Carolina Vargas

ANA CAROLINA VARGAS B.
Asesor Servicios Gestión Humana.

Para Confirmación de la información de este certificado por favor escribanos al correo ServicioCliente.ServiciosCompartidos@colsubsidio.com o comuníquese al teléfono 7447575 opción 2.

Escaneado con CamScanner

BOGOTA D.C., 27 de febrero de 2019

Señor(a)
DORA MILENA ABADIA VICUÑA
CC31411922
BOGOTA D.C.

Estamos anexando la información relativa a los pagos efectuados al Sistema de Seguridad Social correspondientes de los tres (3) meses anteriores a la fecha actual, en lo que se refiere a las cotizaciones efectuadas a Salud, Pensión, Riesgos Profesionales y Parafiscales (Sena,Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Caja de Compensación Familiar).

Periodo	Planilla	Entidad	IBC	Pensión	Salud	Riesgos	Parafiscales
201901	1018875129	AFP - PROTECCION (ING + PROTECCION)	$ 828.116	$ 132.500	$ 0	$ 0	$ 0
201812	1017729429	AFP - PROTECCION (ING + PROTECCION)	$ 1.393.651	$ 223.000	$ 0	$ 0	$ 0
201811	1017339227	AFP - PROTECCION (ING + PROTECCION)	$ 1.427.321	$ 228.400	$ 0	$ 0	$ 0
201901	1018875129	EPS - NUEVA EPS	$ 828.116	$ 0	$ 103.600	$ 0	$ 0
201812	1017729429	EPS - NUEVA EPS	$ 1.393.651	$ 0	$ 174.300	$ 0	$ 0
201811	1017339227	EPS - NUEVA EPS	$ 1.427.321	$ 0	$ 178.500	$ 0	$ 0
201901	1018875129	ARP - ARP SURA	$ 828.116	$ 0	$ 0	$ 8.700	$ 0
201812	1017729429	ARP - ARP SURA	$ 1.393.651	$ 0	$ 0	$ 14.600	$ 0
201811	1017339227	ARP - ARP SURA	$ 1.427.321	$ 0	$ 0	$ 15.000	$ 0
201901	1018875129	CCF - COLSUBSIDIO	$ 1.040.979	$ 0	$ 0	$ 0	$ 41.700
201812	1017729429	CCF - COLSUBSIDIO	$ 2.111.942	$ 0	$ 0	$ 0	$ 84.500
201811	1017339227	CCF - COLSUBSIDIO	$ 1.427.321	$ 0	$ 0	$ 0	$ 57.100
201901	1018875129	ICB - ICBF	$ 1.040.979	$ 0	$ 0	$ 0	$ 31.300
201812	1017729429	ICB - ICBF	$ 2.111.942	$ 0	$ 0	$ 0	$ 63.400
201811	1017339227	ICB - ICBF	$ 1.427.321	$ 0	$ 0	$ 0	$ 42.900
201901	1018875129	SEN - SENA	$ 1.040.979	$ 0	$ 0	$ 0	$ 20.900
201812	1017729429	SEN - SENA	$ 2.111.942	$ 0	$ 0	$ 0	$ 42.300
201811	1017339227	SEN - SENA	$ 1.427.321	$ 0	$ 0	$ 0	$ 28.600

Atentamente,

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR
COLSUBSI

Líneas de Servicio FonoSIMPLE: Bogotá 343 2949 - Cali: 554 0515 - Medellín: 514 66 69 - Bucaramanga: 643 80 00 - Cartagena: 694 54 44 - Pereira: 340 25 82 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del País: 018000 971 971 - ¡Más que Fácil, SIMPLE!

¡El Poder de lo SIMPLE!

Antes de Imprimir, asegúrese que sea realmente necesario: Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Escaneado con CamScanner

001

Bogotá,
13 de Mayo 2010

Señor (a):
MILENA AVADIA
Auxiliar Uno
DROGUERIA CALLE 67

Asunto: Llamado de Atención
c.c. hoja de vida

señor (a):

De acuerdo a los Procedimientos y al Manual de Valores establecidos por la Caja en el modelo de tesorería; usted presento la (s) siguiente (s) inconsistencia (s) en su cuadre de ventas durante el mes de Marzo del año en curso

FECHA	CÓDIGO CAJERO	CÓDIGO M PAGO	VALOR	M. PAGO	NOVEDAD
04,03,2010	152	110000	$-9,681	efectivo	faltante

Hago un llamado de atención escrito para que se cumplan las normas y procedimientos establecidos en el Manual de Valores.

Le recomiendo tener especial cuidado con las operaciones inherentes a su cargo y así evitar inconvenientes que además de repercutir en su cuadre, impactan la información financiera de la Caja.

Cordialmente

SUPERFARMACIA CALLE 67
ADMINISTRADOR

GLORIA C. GONZALEZ M.
ADMINISTRADOR
SUPERFARMACIA CLLE 67

3141122

Escaneado con CamScanner

digitex
Radicado: RC0366512017
Fecha_radicado: 25/10/2017
Cedula: 31411922

OS

Bogotá D.C, 12 de octubre de 2017

Señor(a)
Dora Milena Abadía Vicuña
C.C. 31411922
Drogueria Dependiente Cartago
Auxiliar Farmacia I
E.S.M.

Asunto: Suspensión

Ante los hechos aceptados en las diligencias de descargos realizada el 30 de septiembre de 2017, resultó evidente para esta Corporación su falta a las obligaciones y deberes que como trabajador tiene, derivado del incumplimiento a las funciones asignadas a su cargo y el Reglamento Interno de Trabajo, de conformidad con los siguientes argumentos facticos y jurídicos:

- Que usted incurrió en violación de sus obligaciones y/o prohibiciones laborales, debido aque no atendió un cliente el 22 de septiembre de 2017.

Una vez que la Compañía lo(a) escuchó en diligencia de descargos, permitiéndole dar su declaración sobre los hechos y omisiones, quedó establecido que, con su comportamiento, incurrió de manera injustificada en actuaciones negligentes, incumplimientos de sus obligaciones y prohibiciones laborales y de los procedimientos acordes con el Reglamento Interno de Trabajo de la Caja.

Así las cosas, frente a su incumplimiento, la Corporación ha decidido imponerle la presente Sanción disciplinaria de suspensión a su contrato de trabajo por el término de 2 dia(s), decisión que se hará el(os) día(s) 18 y 19 de octubre de 2017, por lo tanto, deberá usted reincorporarse a sus actividades al siguiente día o cuando le corresponda, según las necesidades del servicio. Estos días no laborados los verá reflejados en su salario en la(s) quincena(s) respectiva(s). Conforme con el Reglamento Interno de Trabajo, artículo 56 numeral 7 *"El trabajador que no esté de acuerdo con la decisión disciplinaria podrá acudir a la justicia ordinaria."*

La sanción que se impone deriva de lo establecido en la normatividad laboral vigente, especialmente de lo dispuesto en el artículo 112 del C.S.T., siendo importante señalar que de reincidir usted en este tipo de conductas, la entidad procederá a aplicar decisiones administrativas más drásticas.

No obstante, se pudo evidenciar aspectos por mejorar y que deben ser tratados por el Comité de Convivencia Laboral, motivo por el cual, se correrá traslado del caso a dicho Comité.

Atentamente,

AYDE MARY RAMIREZ TELLO
JEFE RELACIONES LABORALES

Dora Milena Abadía Vicuña
Firma y CC. En señal de recibido – Nombre del Trabajador 31411922

Suspensión –Inc. Obligaciones Laborales.

Escaneado con CamScanner

Bogota Mayo 23 - 2016.

Sr. Gestion humana colsubsidio

Bogota

Yo Dora Helena Abadia Vicuña
con Nº de cc 31.411.922 de cartago
Valle. estoy interesada para el tras.
lado de la farmacia Dcp. de la ciudad
de cartago. ya q' dicha solicitud
es por motivos familiares.
Corro con todos los gastos de mi Traslado
ya que mi familia Vive en
dicha ciudad.

Helena Abadia Vicuña
cc. 31.411 922.
Cartago Valle.

3202350489-
3115536587.
7456550

Escaneado con CamScanner

digitex
Radicado: RC2057162019
Fecha_radicado: 04/07/2019
Cedula: 31411922

04

Compañía Jurídica Empresarial

Bogotá D.C., mayo 4 de 2019

Doctor
JUAN CAMILO PEREZ DIAZ
Representante Legal para efectos Laborales
E.S.D.

cc. 31411922 ✓

Asunto: Constreñimiento ilegal, acoso laboral y persecución sindical
Contra la trabajadora DORA MILENA ABADIA VICUÑA
Pronunciamiento sobre requerimiento del 3 de mayo de 2019

Distinguido Doctor Pérez:

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la trabajadora DORA MILENA ABADIA VICUÑA, reconocido dentro de la Acción de Tutela que ordeno su Reintegro Laboral, con todo respeto me permito aclararle que de conformidad con el fallo proferido en la mencionada Acción Constitucional, el despido injustificado no se define sino hasta tanto no se profiera decisión de fondo en proceso ordinario, o en su defecto dentro del termino conferido por el Despacho Judicial que profirió el fallo, para iniciar la acción ordinaria.

En estos términos, la trabajadora no esta obligada a reintegrar la suma de dinero pagado por la empresa que usted representa y por concepto de indemnización por despido injustificado hasta tanto un juez laboral así lo determine en un fallo ordinario.

En consecuencia, y considerando que la empresa descontó de la liquidación de mi representada el saldo total de un crédito laboral, no le es posible reintegrar la suma por ustedes cobrada, como tampoco pueden obligarla a trabajar sin remuneración como esta sucediendo, toda vez que en el ultimo desprendible de pago se evidencia que le descontaron la totalidad de su salario sin dejarle dinero para sufragar su mínimo vital y el de su familia.

Estos actos desplegados por ustedes en contra de mi representada son ilegales y constituyen manifiestamente acoso laboral, persecución sindical y un flagrante constreñimiento ilegal, en consecuencia, le solicito cesar estas practicas o de lo contrario nos veremos avocados a poner en conocimiento de la justicia penal estos hechos.

Tentase para mis notificaciones la calle 69 A No. 75-15 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular No. 310-4363561, correo electrónico: jmrm9999@hotmail.com, celular No. 310-4363561.

Cordialmente,

JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA
C.C. No. 19.458.920 de Bogotá
T.P. No. 99486 C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

COLSUBSIDIO
02-01088048
Radicación de Salida

Bogotá, D.C. 08 de abril de 2019.

URGENTE

Señora:
DORA MILENA ABADIA VICUÑA.
CC 31411922.
Calle 53B Sur No 87B – 57 (Apto 102).
namileabad@gmail.com
Ciudad.

Asunto: Orden de Reintegro

Respetada Señora Abadía:

Esta entidad conforme al fallo de tutela de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, ratificado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito notificado el pasado 03 de abril de 2019, se permite informarle que usted queda jurídicamente reintegrada con la Corporación de manera inmediata en el mismo cargo, con el mismo salario y bajo las mismas condiciones contractuales que venía desempeñando al momento de su retiro, adicionalmente le informamos que este Departamento impartió la orden respecto a su reactivación al Sistema de Seguridad Social de manera Integral.

Por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el citado fallo, sírvase presentarse el próximo martes 09 de abril de 2019 a las 9:00 am en la Droguería Colsubsidio Cartago, ubicada en la Calle 11 No 04 - 45, de la ciudad de Cartago - Valle con la señora Claudia Viviana Garzón, ello con la finalidad de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Cordialmente,

Ayde Mary Ramírez Tello
Jefe Departamento Relaciones Laborales

CC Nirza Moreno – Analista Siso
Claudia Garzón – Jefe Inmediata.

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

Bogotá, D.C., 04 de abril de 2019.

PARA: **Luis Javier Gómez Vásquez**
Jefe Departamento Compensación y Beneficios

Adriana del Pilar Rojas Monroy
Supervisora Operaciones.

Alexander García Córdoba
Coordinadora de Contratación

DE: **Ayde Mary Ramírez Tello**
Jefe Departamento Relaciones Laborales

ASUNTO: REINTEGRO – DORA MILENA ABADIA VICUÑA CC 31.411.922

Nos permitimos solicitar proceder con el reintegro de la trabajadora de la referencia – posición 53166875.

JUZGADO: Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas Bogotá y de Segunda instancia Juzgado Octavo Laboral del Circuito.

FALLO: Primera 25 de febrero de 2019 – Segunda 01 abril de 2019, notificado el 03 de abril de 2019.

CARGO: Cargo de igual o mejores condiciones que aquel que desempeñaba al momento de la finalización del vínculo laboral.

TIPO DE CONTRATO: Por el inicialmente pactado.

SOLICITUD: Ingreso, reactivación y pago en el sistema general de seguridad social, aportando soporte de pagos por los citados conceptos, en aras de garantizar el cumplimiento del fallo y pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de terminación de contrato (30 de enero de 2019), acorde a sus patologías y recomendaciones médicas que le sean ordenadas.

641

Escaneado con CamScanner

EXTRACTO DE SENTENCIA:

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la igualdad, mínimo vital, a la salud, al trabajo y a la seguridad social de la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA vulnerados por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO. SEGUNDO: CONCEDER EL AMPARO COMO MECANISMO TRANSITORIO, que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que debe formularse, o si no la instaura, hasta que transcurran ***cuatro (4) meses*** *contados a partir de la notificación de esta sentencia. TERCERO: ORDENAR a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO., a través de su representante legal, que en el término perentorio de* ***cuarenta y ocho (48) horas,*** *contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reintegrar a la señora DORA MILENA ABADÍA VICUÑA, al cargo que venía desempeñando o reubicarlo a uno acorde a sus patologías y/o las recomendaciones médicas que le sean ordenadas. Igualmente, se ordenará el pago de salario, las prestaciones sociales y la seguridad social dejadas de percibir desde la terminación de su contrato el día 30 de enero de 2019 y hasta que se materialice el reintegro. CUARTO: ADVERTIR a la ACCIONANTE que de no interponer la acción judicial ante el juez laboral dentro de los* ***cuatro (4) meses*** *siguientes a la notificación de esta sentencia, cesaran los efectos del reintegro ordenado en el presente fallo de tutela. QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley. SEXTO: Disponer en el evento que el presente fallo no sea impugnado, el envió del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. SEPTIMO: En caso de que la presente acción no sea seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, proceder con el ARCHIVO de las diligencias."*

Agradecemos su pronta gestión y remisión de los soportes requeridos en el menor tiempo posible a fin de evitar incidente de desacato por la orden impartida.

Cordialmente,

Ayde Mary Ramírez Tello.
Jefe Departamento Relaciones Laborales.

CC Clemencia García – Gestor Regional.
Nirza Moreno – Analista Seguridad y Salud en el Trabajo.

Escaneado con CamScanner

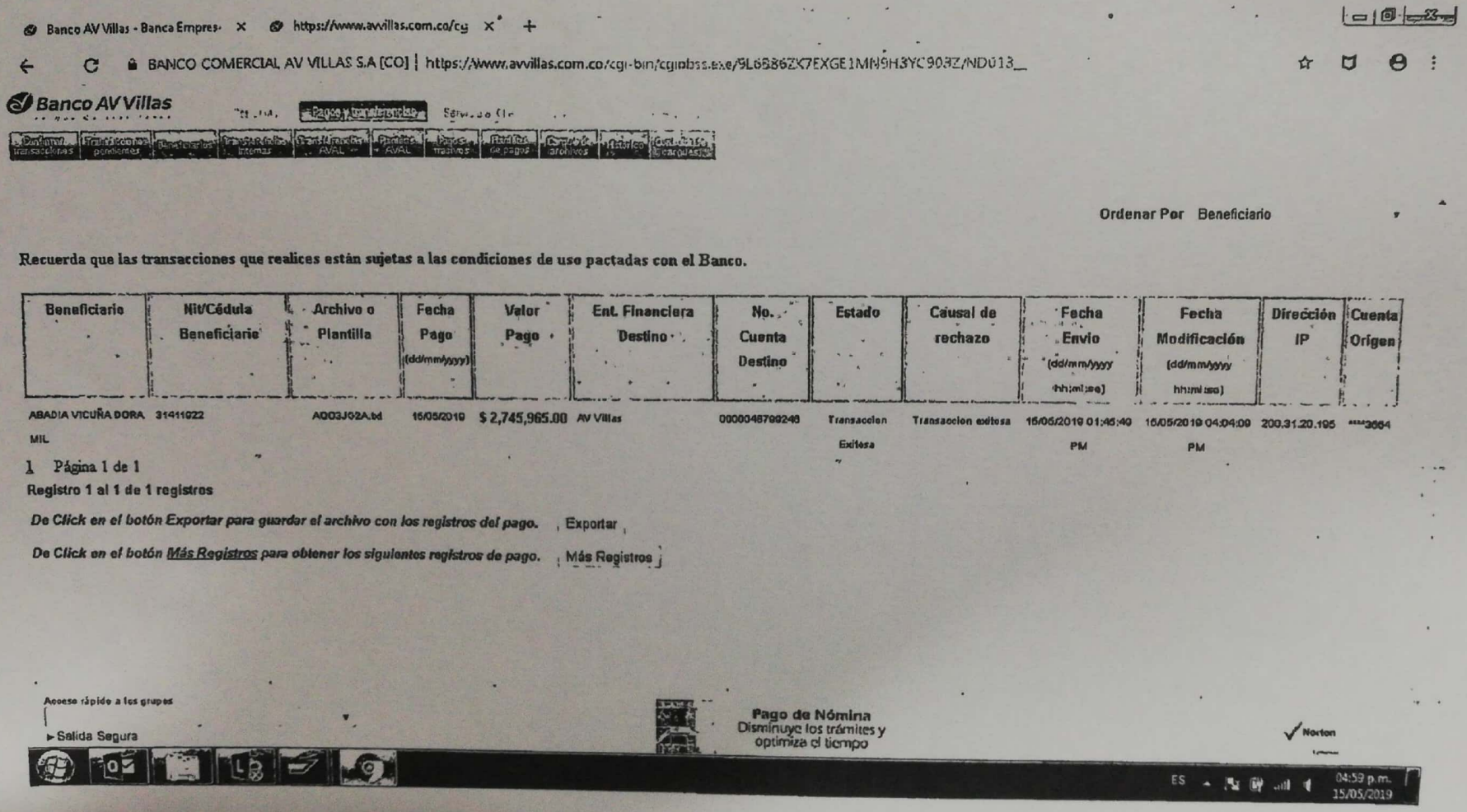

Escaneado con CamScanner

Colsubsidio

DESCRIPCIÓN DE CARGO

NOMBRE DE CARGO:	TIPO DE CARGO:
AUXILIAR FARMACIA I	SOPORTE OPERATIVO

CREACIÓN	ACTUALIZACIÓN	VERSIÓN
17/11/2017	8/07/2019	3

DIRECCIÓN	GERENCIA	DEPENDENCIA	REPORTE DIRECTO
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA	GERENCIA MEDICAMENTOS	VARIAS DEPENDENCIAS	ADMINISTRADOR ESTABLECIMIENTO FARMACEUTICO

MISIÓN Y RESPONSABILIDADES

MISIÓN DEL CARGO

Contribuir en el proceso de dispensación para la atención de convenios y formalizar la venta comercial, aplicando las normas y procedimientos establecidos, mediante la correcta recepción, almacenamiento y registro de los productos (medicamentos, dispositivos médicos y retail, según aplique), garantizando el mantenimiento de la imagen corporativa, el excelente servicio al usuario en pro del cumplimiento de las metas definidas por el negocio.

RESPONSABILIDADES PRINCIPALES

1.Proporcionar una experiencia de servicio excelente mediante la correcta atención, impulso y asesoría del cliente durante la ejecución del proceso de dispensación y venta de productos, garantizando la capacitación continua y el desarrollo de los programas establecidos por la Caja a fin de asegurar el cumplimiento de los estándares de servicio establecidos.
2. Responder por la ejecución de los procedimientos (Recepción, almacenamiento, alistamiento y registro) y todos aquellos que impacten en la operación del Establecimiento Farmacéutico con el fin de garantizar la correcta gestión en los mismos.
3. Responder por las actividades relacionadas con la dispensación de productos garantizando el cumplimiento a los aspectos técnicos definidos en el decreto 780 de 2016 y Resolución 1403 de 2007.
4. Comunicar estilos de vida saludables e información a los clientes y/o usuarios para el uso adecuado de los medicamentos y dispositivos médicos.
5. Informar los factores de riesgo derivados del uso inadecuado de medicamentos y dispositivos médicos, así como los problemas relacionados con su uso para asegurar el cumplimiento de los aspectos técnicos definidos en el decreto 780 de 106 y Resolución 1403 de 2007.
6. Obtener y comunicar información sobre los productos especialmente a los pacientes, usuarios, equipo de salud y comunidad en general sobre el uso adecuado de los mismos para asegurar el cumplimiento a los aspectos técnicos definidos en el decreto 780 de 2016 y Resolución 1403 de 2007.
7. Responder por la conservación de los bienes de la organización, así como el mantenimiento del Sistema de Gestión de Calidad para asegurar el cumplimiento a los aspectos técnicos definidos en el decreto 780 de 2016 y

Escaneado con CamScanner

Resolución 1403 de 2007.
8. Velar por la imagen corporativa, dando cumplimiento a los lineamientos de protocolo de servicio y presentación personal definidos por la caja.
9. Ejecutar las actividades contempladas en el Manual de Valores, con el fin de garantizar el correcto manejo y la custodia de los mismos.
10. Realizar oportuno seguimiento a los pedidos generados a través de los diferentes canales establecidos con el fin de dar cumplimiento a la promesa de servicio.
11. Ejecutar y/o cumplir los procesos, procedimientos, políticas, directrices y demás lineamientos de los sistemas de gestión, mediante la participación activa en las actividades preventivas para mitigar la materialización de riesgos, en la calidad del servicio, seguridad y salud en el trabajo y los impactos ambientales, entre otros.

Aplica para Canal Comercial

1. Responder por el cumplimiento de la venta presupuestada por el Canal, mediante el cumplimiento de las dinámicas Comerciales establecidas con el fin cumplir las metas definidas por el negocio.

Aplica para Canal Institucional

1. Proveer oportunamente en el término de la norma (Resolución 1604 de 2013) los productos pendientes de entrega en el establecimiento y a domicilio para ofrecer servicios con calidad y eficiencia.
2. Responder por el correcto registro, recaudo y punteo de las fórmulas gestionadas durante la jornada laboral con el fin de garantizar la correcta continuidad en el proceso de facturación.

FORMACIÓN Y COMPETENCIAS	
Educación Básica	- Auxiliar Técnico en Farmacia. - Técnico o IV semestre aprobado en Farmacia.
Educación Complementaria	No aplica
Experiencia Laboral	No Requiere
Conocimientos Específicos	- Certificado Expendedor Medicamentos. (Aplica para Canal Comercial). - Conocimiento en Manejo de Paquete Office - Básico.

Escaneado con CamScanner

COMPETENCIAS			
Corporativas	**Liderazgo**	**Funcionales**	**Técnicas**
Servicio al Cliente	-	Construir relaciones de sinergia	Vocación de servicio
Trabajo en equipo	-	-	Gestión Comercial (Aplica para Canal Comercial)
-	-	-	Manejo de clientes dificiles (Aplica para Canal Institucional)
-	-	-	Dominio de estrés (Aplica para Canal Institucional)

RESPONSABILIDADES		
RESPONSABILIDAD FINANCIERA		
	Descripción	**Rango Millones/año**
Responsabilidad por resultados directos	Dinero de ventas dispensario	Menor a $1.000
	Dinero de ventas droguería	Desde $5.620 - $11.225
Responsabilidad por resultados indirectos	No aplica	
Responsabilidad por resultados de información	No aplica	
RESPONSABILIDAD NO FINANCIERA		
Tamaño de Supervisión	No Aplica	
Tamaño de responsabilidad Administrativa	No aplica	

RED DE CONTACTOS		
CONTACTOS INTERNOS		
Contacto	**Propósito**	**Frecuencia**
No aplica	No aplica	
CONTACTOS EXTERNOS		
Contacto	**Propósito**	**Frecuencia**
Clientes	Brindar un excelente servicio en la dispensación de medicamentos	Diaria

Escaneado con CamScanner

ACCESOS TECNOLÓGICOS		
APLICATIVOS	**DETALLE APLICATIVOS - ACCESOS**	**TIPO DE PERMISO O ACCESO**
ISOLUCION		PERMISOS DEL TRABAJADOR
PORTAL COLSUBSIDIO		LECTURA Y ESCRITURA
SUPERMARKET		LECTURA Y ESCRITURA
SAP ERP - PRD		LECTURA Y ESCRITURA
SIGHU		LECTURA Y ESCRITURA
OTROS APLICATIVOS	PAGINAS WEB DE ASEGURADORES	LECTURA Y ESCRITURA
OTROS APLICATIVOS	INVIMA	LECTURA

ELABORÓ	**REVISÓ**	**APROBÓ**
ANGÉLICA ROCÍO DULCEY **ANALISTA PLANEACIÓN Y DISEÑO ORGANIZACIONAL**	PACO ANTONIO LOPEZ MARIA FERNANDA RUSSI SANABRIA **JEFE DEPARTAMENTO CANALES**	PACO ANTONIO LOPEZ MARIA FERNANDA RUSSI SANABRIA **JEFE DEPARTAMENTO CANALES**

Escaneado con CamScanner

Radicado: RC2104492019
Fecha_radicado: 16/07/2019
Cedula: 31411922

Re: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE

Hoy, 9:43 a.m.

siso salud; OMAR DARIO GARCIA MAYORGA; CESAR ORLANDO FERNANDEZ CORT

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Marcado para seguimiento. Se inicia el viernes, 05 de julio de 2019. Finaliza el viernes, 05 de julio de 2019.

Buenos días

Johana según lo hablado telefónicamente específico los horarios que tenemos como droguería dependiente con 2 auxiliares.

los horarios que se manejan en el supermercado,que son los mismos para la droguería es el siguiente:

lunes a domingo 7 am - 9:00 pm
festivos 8:00 am - 8:00 pm

la señora Dora Milena realiza el siguiente horario:

lunes a sabado realiza 6 horas diarias

2- domingos al mes realiza turnos de 14 horas (7: am - 9:00 pm) con compensatorio.
si el mes tiene festivos 8: 00 am - 8: 00 pm cada auxiliar realiza 1 según el cronograma.

Claudia Viviana Garzón
Administradora
Drogueria dependiente cartago
3128824069

De: siso salud
Enviado: viernes, 5 de julio de 2019 8:05:39 a. m.
Para: CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE; OMAR DARIO GARCIA MAYORGA; CESAR ORLANDO FERNANDEZ CORTES
Asunto: Re: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

Buen día:

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Quedo atento.
Agradezco la atención prestada.

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces

Johanna Quitian
Departamento de Relaciones Laborales – Gerencia de Gestion Humana
siso.salud@colsubsidio.com
www.colsubsidio.com / www.tusbeneficioscolsubsidio.com
Sede Administrativa Colsubsidio - Calle 26 # 25 50 – Piso 7
PBX: 7420100 ext. 1544

De: CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE
Enviado: viernes, 5 de julio de 2019 7:45 a. m.
Para: siso salud; OMAR DARIO GARCIA MAYORGA; CESAR ORLANDO FERNANDEZ CORTES
Asunto: Re: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

Buenos días.

Nuevamente solicito de su colaboración respecto a este tema.

Claudia Viviana Garzón
Administradora
Drogueria dependiente cartago
3128824069

De: JOHANNA KATERINE QUINTANA HUERTAS
Enviado: martes, 2 de julio de 2019 1:52:28 p. m.
Para: CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE; siso salud; OMAR DARIO GARCIA MAYORGA; CESAR ORLANDO FERNANDEZ CORTES
Asunto: RE: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

Buenas Tardes:

Claudia, este correo de es para mi.

Cordialmente,

Escaneado con CamScanner

5/7/2019

Re: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Con todo lo que te mereces

Johanna Quintana
Analista de Cartera
SECCIÓN CARTERA - GERENCIA DE CRÉDITO SOCIAL Y SEGUROS
johana.quintana@colsubsidio.com - www.colsubsidio.com
VIGILADO SuperSubsidio | 7420100 ext. 71048

De: CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE
Enviado el: martes, 02 de julio de 2019 13:39
Para: siso salud; JOHANNA KATERINE QUINTANA HUERTAS; OMAR DARIO GARCIA MAYORGA; CESAR ORLANDO FERNANDEZ CORTES
Asunto: Re: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922
Importancia: Alta

CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los vínculos siguientes.

Buenas tardes

Solicito de su colaboración frente a las recomendaciones laborales dadas a la colaboradora Dora Milena Abadía ya que como lo indican estas no debe trabajar mas de 8 horas dia, y como lo hablamos la operación lo requiere los domingos 14 horas y los festivos 12 horas.

Aclaro que estas recomendaciones laborales en ningún momento me fueron informadas por parte de la colaboradora.

Johana por favor me guías que paso debo seguir para no incurrir en ninguna falta frente al tema de salud y laboral.

Claudia Viviana Garzón
Administradora
Drogueria dependiente cartago
3128824069

De: siso salud
Enviado: jueves, 27 de junio de 2019 9:19:07 a. m.
Para: CLAUDIA VIVIANA GARZON CALLE
Asunto: RECOMENDACIONES LABORALES DORA MILENA ABADIA CC 31411922

Escaneado con CamScanner

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

máximo de 8 días hábiles gestionar y remitir el acta de compromiso adjunta revisada y suscrita por Trabajador y Jefe Inmediato.

Quedo atento.
Agradezco la atención prestada.

Colsubsidio
Con todo lo que te mereces

Johanna Quitian
Departamento de Relaciones Laborales – Gerencia de Gestion Humana
siso.salud@colsubsidio.com
www.colsubsidio.com / www.tusbeneficioscolsubsidio.com
Sede Administrativa Colsubsidio - Calle 26 # 25 50 – Piso 7
PBX: 7420100 ext. 1544

Escaneado con CamScanner